

AUTO No. 01773

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2014-2321 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2012ER035024 del 15 de marzo de 2012, la sociedad **Cusezar S.A.**, identificada con NIT 860.000.531-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla de obra con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 24B-34, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Que, en atención a la referida solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el Auto 02832 del 28 de mayo de 2014, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado.

Que el referido acto administrativo fue notificado de manera personal el 1 de septiembre de 2014 al señor **Jairo Alberto Ayala** identificado con cédula de ciudadanía 80.413.306 en calidad de autorizado de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 01773

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

AUTO No. 01773

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. MARCO LEGAL.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo tercero, principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Capítulo I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 29 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual frente a la formación y examen del expediente establece: *“Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inicio primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos, que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo del expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 01773

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, teniendo como finalidad la preservación del el orden jurídico, así las cosas esta Autoridad Ambiental, entrará a analizar la procedencia del archivo definitivo de la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento, previa revisión del expediente SDA-17-2014-

AUTO No. 01773

2321, teniendo especial relevancia los términos previstos por la Licencia de Construcción LC- 11-3-1212.

Ahora bien, para empezar, debe esta Autoridad Ambiental precisar que frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista Técnico, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos técnicos realizados mediante radicados 2013EE038610 del 11 de abril de 2013 y 2013EE054821 del 14 de mayo de 2013, el Concepto Técnico 00174 del 09 de enero de 2014, y el Auto 02832 del 28 de mayo de 2014, en el que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro así como las documentales allegadas con posterioridad.

Una vez dicho lo anterior, encuentra pertinente ésta Subdirección traer a colación los preceptos previstos por la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece “(...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*”

Del referido acápite normativo encuentra procedente esta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c) del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, el cual sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra así; “c. *Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”, así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que revisada la Licencia de Construcción LC- 11-3-1212 expedida el 18 de agosto de 2011, y con ejecutoria del 30 de agosto de 2011, contaba con **fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2012**; por lo que se encuentra de manera clara que la vigencia de la misma fue superada en más de un año, resultando inocuo pronunciarse sobre una hecho jurídico el cual ya se extinguió; aunado a ello, debe esta Secretaría traer a colación como la solicitud con radicado 2012ER035024 del 15 de marzo de 2012 versaba sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1722856 en el que hoy se encuentra entregado en su totalidad el proyecto inmobiliario y no se encuentra instalado el elemento.

AUTO No. 01773



Licencia de Urbanismo y Construcción



Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2021 09:12 PM

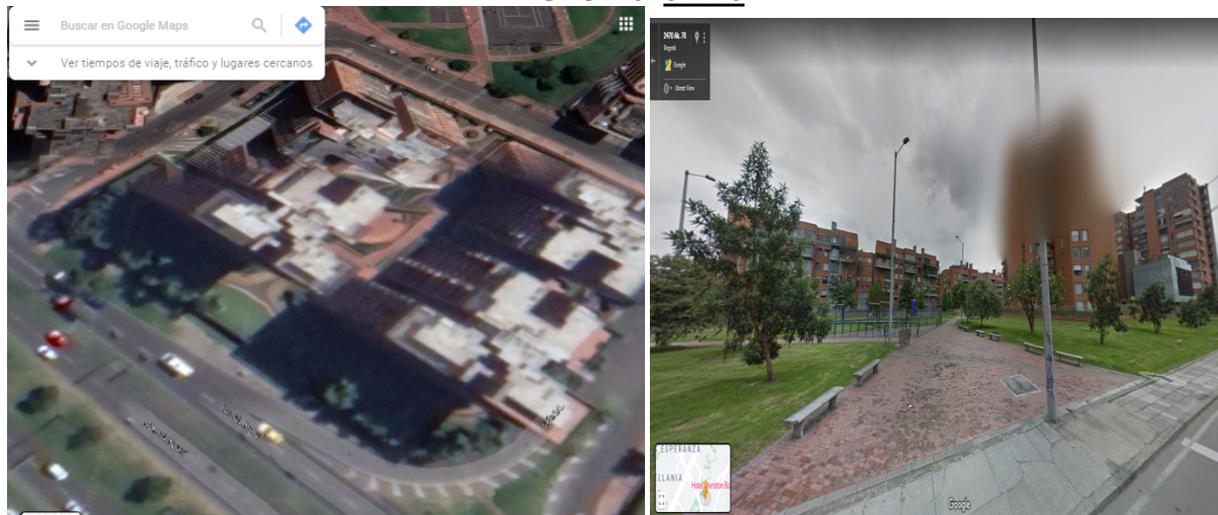
Curador Urbano Adriana López Moncayo
No. de Radicación 1131212
Fecha Radicación 2011-05-17

Resuelve:

Para Permitir Modificaciones En El Diseño De La Etapa 7 - Edificio Vista Al Parque Del Salitre Torre 9 Del Conjunto Residencial Parque De Los Cipreses Disminuyendo En 141 32 M2 El -rea Total Construida. Se Aclara Que Los Cupos De Parqueo Privados De Las E

Área Reserva Afectaciones	0.0	Identificación Curaduría	3
VIS Mismo Proyecto	N	Urbanización	Ciudadela Los Parques - Etapa
Tipo Plano	Obra nueva	Subsector Edificabilidad	F
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	0	Número de licencia de traslado cesiones públicas	
Fecha Vencimiento Actual	2012-09-04	Fecha Actualización	2012-01-25
Englobe Predial	N	Traslado Cesión Pública	
Tipo de Área Traslado VIS		Área de Control Ambiental	0.0
Fecha vencimiento original		Número de certificado de pago VIS	
Número de licencia de traslado VIS		Número de predios	1
Área neta urbanizable del predio	0.0	Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0
Localidad	BARRIOS UNIDOS	Id Tipo de trámite	Licencia de construcción
Número de estacionamientos privados aprobados	0	Índice de ocupación	0.0
Número Plano	CU1-BU 1/4-00	Área total de equipamiento comunal privado	0
Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización		Licencia para VIS (S/N)	N
Número lote	1	Sector normativo	15
Subsector uso	IV	Dirección o Urbanización Traslado VIS	
Nombre de solicitante	Jorge David Arevalo Perez	Etapas del proyecto	0
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	Norma Urbana con la cual se aprueba la licencia	POT - UPZ
Plano urbanístico		Fecha de radicación en debida forma	2011-06-02
Fecha recepción documentación			
Área útil destinada a VIS	0.0	idPlanParcial	-1
Área de Cesiones de Vías Locales	0.0	Fecha asignación de oficio Acta de Observaciones	2011-07-12
Proyecto Especial	-1	Plano Topográfico Base	

AUTO No. 01773



Así las cosas, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER035024 del 15 de marzo de 2012, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra tubular cuya ubicación solicitada refería a la Avenida Carrera 72 No. 24 B-34, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de ésta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente SDA-17-2014-2321, en virtud del proceso iniciado con la Solicitud de Registro con radicado 2012ER035024 del 15 de marzo de 2012 presentado por la sociedad **Cusezar S.A.**, identificada con NIT 860.000.531-1, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

Página 7 de 9

AUTO No. 01773

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente **SDA-17-2014-2321**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado No. 2012ER035024 del 15 de marzo de 2012, presentada por la sociedad **Cusezar S.A.**, identificada con Nit. 860.000.531-1, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar el expediente **SDA-17-2014-2321**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Resolución a la sociedad **Cusezar S.A.**, identificada con NIT 860.000.531-19, a través de su representante legal el señor **Alvaro Pelaez Arango** identificado con cédula de ciudadanía 14.210.548 o quien haga sus veces

AUTO No. 01773

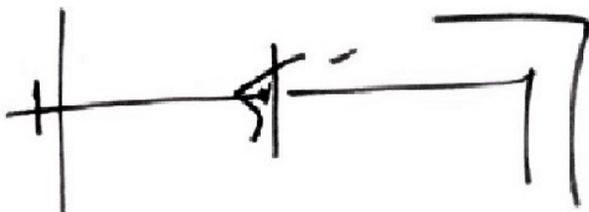
o le represente en la Avenida Calle 116 No. 7 – 15 Interior 2 piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2021**



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Expediente N°: SDA-17-2014-2321.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------